

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-014/2017

**ACTOR: FRANCISCO
HERNÁNDEZ CÁZAREZ**

**RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR.**

Victoria de Durango, Durango, a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JDC-014/2017**, relativo al medio de impugnación interpuesto por Francisco Hernández Cázarez, por su propio derecho y en su carácter de candidato a integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en contra de *"las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, documento identificado en estrados electrónicos como SG_194/2017 y por consecuente la ratificación de los resultados de las asambleas municipales celebradas en el Estado de Durango, en particular la ratificación de la asamblea municipal del municipio de Durango así como la publicación del citado documento en los estrados electrónicos"*.



RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de agosto del año en que se actúa, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria para los militantes en el municipio de Durango, a la Asamblea Municipal a celebrarse el ocho de octubre de la presente anualidad, a efecto de, entre otras acciones, elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2017-2019.

2. Normas complementarias. En misma fecha anterior, con aprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Comité Directivo Estatal, dictó normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en Durango.

3. Celebración de la Asamblea Municipal. El día ocho de octubre siguiente, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango, a efecto de elegir al Comité Directivo Municipal 2017-2019, Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y propuestas para integrar el Consejo Estatal.

4. Escrito de demanda del actor. El doce de octubre de dos mil diecisiete, Francisco Hernández Cázares, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio Electoral en contra de la elección para Presidente del Comité Directivo Municipal del instituto político en cuestión, en Durango, Durango.

5. Oficios de remisión. En misma data anterior, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante oficios TE-SGA-045/2017, TE-SGA-046/2017 y TE-SGA-047/2017, dirigidos respectivamente, al Presidente del Comité Directivo Estatal, al Comité Directivo Municipal, así como a la Comisión organizadora del proceso de renovación de los Comités Directivos Municipales, todos del Partido Acción Nacional, remitió las constancias del juicio de mérito, a efecto de que se le diera el trámite



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

correspondiente conforme a la ley, y que en su oportunidad, fuera resuelto por la autoridad competente para ello.

6. Acto impugnado. El veinte de octubre pasado, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió providencias por medio de las cuales se ratificaron las Asambleas Municipales del partido aludido en el Estado de Durango; dichas providencias fueran notificadas al Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante oficio identificado con la clave SG_194/2017.

Dicho documento, fue dictado en los siguientes términos:

[...]

PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Con fundamento en el numeral 3 del artículo 80 de los Estatutos Generales, así como el artículo 92 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se ratifican los resultados de las asambleas municipales celebradas en el Estado de DURANGO, de conformidad con el RESULTANDO TERCERO.

SEGUNDA.- Notifíquese la presente resolución por correo electrónico al Comité Directivo Estatal en el Estado de Durango.

TERCERA.- Se instruye al Comité Directivo Estatal en el Estado de DURANGO informe la presente determinación a los órganos directivos municipales señalados en el RESULTANDO TERCERO, a efecto de que realicen las acciones necesarias para que la presente se publique en sus estrados físicos.

CUARTA.- Se instruye al Comité Directivo Estatal en el Estado de DURANGO, informe al Comité Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Fortalecimiento Interno, de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación.

QUINTA.- Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente nacional la presente determinación, para dar cumplimiento de lo que dispone el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

57, inciso j), de los Estatutos de Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

[...]

7. Interposición del medio de impugnación. El veintisiete de octubre de la presente anualidad, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.

8. Turno. Con fecha treinta de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JDC-014/2017**, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

9. Acuerdo de radicación, remisión y requerimiento. El treinta y uno de octubre siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el presente asunto, y a su vez, remitió las constancias del expediente de mérito al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que realizara el trámite del medio de impugnación, en términos de lo ordenado por los artículos 18 y 19 de la ley adjetiva electoral local.

Asimismo, en el proveído de referencia, se requirió tanto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como al Estatal en Durango, diversa documentación necesaria para la sustanciación del caso que nos ocupa.

10. Cumplimiento dilatorio y parcial a requerimientos. El ocho de noviembre posterior, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

Nacional, remitió a este órgano jurisdiccional, diversas constancias solicitadas mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre ya referido; advirtiéndose, en el caso, que el cumplimiento al requerimiento aludido, por parte del Comité mencionado, fue realizado en forma dilatoria, pues el plazo para el mismo feneció el día dos de noviembre, mientras que los documentos fueron allegados a este Tribunal, en forma incompleta, hasta el ocho siguiente.

Por su parte, el Comité Ejecutivo Nacional, del instituto político en cuestión, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral, el documento requerido en virtud del proveído de fecha treinta y uno de octubre anterior, el diez de noviembre siguiente.

11. Trámite del medio de impugnación por parte de la responsable. La autoridad señalada como responsable, publicó dilatoriamente el medio de impugnación de mérito, durante el plazo legal correspondiente.

Lo anterior, ya que las constancias que integran el presente medio de impugnación fueron recibidas por la responsable, a efecto de realizar el trámite respectivo, en fecha uno de noviembre posterior, y según consta de las cédulas de publicación y retiro de estrados correspondientes, obrantes en el expediente a fojas 000144 y 000145, éste se publicó del tres al ocho de noviembre siguiente, es decir, con cuarenta y ocho horas de demora.

12. Escrito de tercero interesado. Por escrito de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, Lorenzo Martínez Delgadillo, Presidente del Comité Directivo Estatal en Durango, del Partido Acción Nacional, compareció ostentando el carácter de tercero interesado ante la autoridad responsable, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

No obstante, por proveído de fecha veintiocho de noviembre posterior, este Tribunal Electoral, determinó no reconocer al dirigente partidista aludido, el carácter de tercero interesado, al considerarse que aún y cuando el mismo pudiera tener algún interés en la causa, tal interés no se contraponía con la



pretensión del actor, no actualizándose de ese modo, lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la ley adjetiva electoral local.

13. Remisión de constancias a esta autoridad jurisdiccional electoral.

El trece de noviembre de esta anualidad, fue recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

14. Segundo requerimiento. Mediante proveído de quince de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor del asunto que nos ocupa, requirió de nueva cuenta al Comité Directivo Estatal, al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Jurisdiccional Electoral, todos del Partido Acción Nacional, diversa información omitida por los dos primeros órganos partidistas mencionados, así como documentación complementaria atribuida al último de los mencionados.

15. Desahogo de los requerimientos. Con fecha dieciséis de noviembre posterior, el Comité Directivo Estatal del instituto político aludido, remitió a este órgano jurisdiccional diversa información solicitada mediante acuerdo de quince de noviembre anterior.

Por su parte, el Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, los días veintiuno y veintitrés de noviembre de esta anualidad, respectivamente, allegaron a este Tribunal Electoral, la documentación requerida en virtud del acuerdo citado en el párrafo que antecede, por lo que se tuvo por cumplimentados dilatoriamente los requerimientos realizados.

16. Tercer requerimiento. Al advertirse que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, fue omiso en remitir la totalidad de los documentos solicitados por esta autoridad jurisdiccional electoral, el veintiuno de noviembre siguiente, el Magistrado encargado de la sustanciación del asunto de mérito, lo requirió nuevamente, apercibido que en caso de continuar incumpliendo, se estaría a lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Dicho acuerdo fue desahogado el veintitrés de noviembre siguiente.

17. Requerimientos ulteriores. De nueva cuenta, en fecha veintidós de noviembre, el Magistrado Instructor del asunto de mérito, requirió al Comité Directivo Estatal del instituto político mencionado, diversa documentación, la cual fue allegada a este Tribunal Electoral el día veintitrés siguiente.

Asimismo, con fecha veintiocho de noviembre posterior, se requirió nuevamente al Comité Directivo Estatal, así como al Comité Directivo Municipal, ambos del Partido Acción Nacional, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución del juicio de mérito.

Finalmente, el instituto electoral local, así como el Comité Directivo Estatal del partido político mencionado, remitieron a este órgano jurisdiccional la documentación requerida el día veintinueve siguiente.

Por su parte, el Comité Directivo Municipal de Durango, Durango, incumplió con el requerimiento solicitado, por el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

18. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de fecha once de diciembre del vigente año, se admitió el juicio de mérito y, al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por el ciudadano Francisco Hernández Cázarez, por su propio derecho y en su carácter de candidato a integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango, en contra de *"las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, documento identificado en estrados electrónicos como SG_194/2017 y por consiguiente la ratificación de los resultados de las asambleas municipales celebradas en el Estado de Durango, en particular la ratificación de la asamblea municipal del municipio de Durango así como la publicación del citado documento en los estrados electrónicos"*.

SEGUNDO. Cuestión previa. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que, según el caso, emitan.

Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**



RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".¹

En el tema, este Tribunal Electoral, considera que en el asunto que nos ocupa, conviene hacer la precisión respecto a qué acto de autoridad es el que causa agravio al actor, pues del análisis minucioso de los autos, se advierte que, en el escrito de demanda, el acto impugnado por el accionante lo son las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.

Dentro de esta relación, se advierte que los motivos de disenso expuestos por el actor en su escrito inicial, se constriñen a señalar que le agravia la emisión de las mencionadas providencias -dentro de las cuales se ratificaron los resultados de la Asamblea Municipal celebrada en Victoria de Durango, Durango-, en virtud de que en dichas providencias se señaló que la ratificación era procedente al haberse verificado que no existía medio de impugnación alguno, que se hubiese interpuesto en contra de los resultados de la elección aludida, cuando en realidad, él presentó medio de impugnación en contra de la elección del Comité Directivo Municipal, llevada a cabo en la Asamblea Municipal referida, en fecha doce de octubre de la presente anualidad, ante este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, estima que si bien es cierto que el actor refiere como acto impugnado, las providencias citadas, no lo hace por vicios propios de las mismas, sino al haberse dictado éstas sin que se haya sustanciado y resuelto el medio de impugnación primigenio del actor,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

enderezado en contra de los resultados de la elección mencionada, por lo que este órgano jurisdiccional tomará como también como acto impugnado la omisión de la responsable de atender la demanda de juicio electoral, presentada por el actor, el mes anterior.

Ello es así, pues como ya quedó relatado en los antecedentes del caso, el incoante presentó medio de impugnación en contra del procedimiento de elección aludido, el día doce de octubre de este año, ante este órgano jurisdiccional; una vez recibido, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al percatarse de que se trataba de un acto que no le era propio, lo remitió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a efecto de que se le diera el trámite establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Una vez recibidos los autos en el Comité mencionado, según se advierte del informe circunstanciado rendido por dicho órgano partidista, obrante a fojas 00066 a 00069 del expediente, fueron remitidos, a su vez, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Justicia, para su conocimiento y resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del partido, 29, fracción III y 125, fracciones I y II del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular, así como en términos de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal de Victoria de Durango, Durango.

Sin embargo, es preciso resaltar, que a la fecha de la emisión del presente fallo, no existe una respuesta, en razón de la presentación del medio de impugnación aludido, por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del instituto político en cuestión, por lo que el impetrante se duele de la emisión de las providencias, cuando existe un juicio primigenio que no ha sido sustanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

De ahí que, este órgano jurisdiccional, para resolver la cuestión planteada por el enjuiciante, considere como actos impugnados, los siguientes:

- a) La omisión de sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado en fecha doce de octubre del año que transcurre.
- b) Las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.

Por tanto, deberán tenerse como autoridades responsables:

- a) La Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- b) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Permanente Nacional, ambos del partido indicado.

Se estima lo anterior, pues ambas circunstancias se encuentran inseparablemente ligadas una de la otra, pues la segunda, relativa a la emisión de las providencias de ratificación de la Asamblea Municipal del partido político citado en Victoria de Durango, Durango, provoca el perfeccionamiento del proceso impugnado inicialmente, es decir, la elección del Comité Directivo Municipal referido, el cual el actor afirma que estuvo viciado.

En esta secuencia, este Tribunal Electoral considera que, cuando los actos de un partido están conectados indisolublemente, no es posible dejar fuera de análisis la actuación primigenia, que en el caso se traduce en la omisión de la responsable de sustanciar y resolver la demanda del actor de fecha doce de octubre de este año.

En otras palabras, esta situación surge cuando el acto de un partido político, da lugar a uno posterior, realidad que hace incuestionable que entre ambos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

exista una íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuencia del otro, lo cual se traduce en que no es posible conocerlos de manera independiente, en razón de que en el caso de revocar el acto inicial, también será necesario, modificar el subsecuente.

Lo anterior, porque el actor, está facultado para acudir directamente a la instancia judicial a cuestionar la conducta irregular del instituto político, al denegársele el derecho de acceso a la justicia, a partir de que se vició el procedimiento para impugnar las cuestiones relativas a la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

Una vez que se han especificado los actos impugnados, esta Sala Colegiada estudiará las causales de improcedencia que al respecto hace valer el órgano responsable.

TERCERO. Procedencia del *per saltum*. De la lectura del escrito impugnativo, se advierte que el actor hace referencia expresa de que acude en acción *per saltum* a este Tribunal Electoral.

En efecto, del escrito de demanda del promovente, se desprende que en síntesis, acude a interponer el juicio ciudadano de mérito, vía *per saltum*, en contra de las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, en virtud de que en las mismas se señaló que la ratificación era procedente al haberse verificado que no existía medio de impugnación alguno, que se hubiese interpuesto en contra de los resultados de la elección del Comité Directivo Municipal de Victoria de Durango, Durango, cuando el referido actor presentó medio de impugnación en contra de la elección señalada, en fecha doce de octubre de la presente anualidad, el cual, no ha sido resuelto por la autoridad competente, pues así lo manifestó expresamente la responsable, en el oficio de remisión de los autos a esta autoridad jurisdiccional, obrante a foja 000271 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

Ahora bien, como ya quedó plasmado en el apartado anterior, dicho juicio, a la fecha, no ha sido materia de resolución por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Justicia, que fue el órgano al cual el Comité Directivo Estatal del partido, remitió las constancias del medio de impugnación, a efecto de su conocimiento y resolución.

En el caso, lo ordinario sería reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista correspondiente, no obstante, al ser evidente la omisión de ésta para resolver el medio de impugnación presentado primigeniamente por el actor, este órgano jurisdiccional considera que tal medida no es idónea ni efectiva para garantizar el goce de los derechos del incoante.

En ese contexto, se advierte que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en sus artículos 56 y 57, regula la existencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual tiene por objeto la salvaguarda de los derechos de tal naturaleza, cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otras, contra actos u omisiones que afecten sus derechos fundamentales de carácter político-electoral.

Bajo esa línea, se advierte que el llamado juicio ciudadano, constituye un medio de defensa idóneo para restituir el derecho que el promovente estima vulnerado; por ello, se considera que, en el asunto de mérito, se está en presencia de una excepción al principio de definitividad, que amerita el conocimiento directo de la causa por parte de esta Sala Colegiada, pues el actor plantea la omisión de resolver su juicio primigenio, en el que impugnó la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Victoria de Durango, Durango, con anterioridad al dictado de las Providencias de ratificación de los procedimientos electivos citados.



En el caso, se considera que las relatadas circunstancias permiten a esta Sala Colegiada, conocer en inicio de los planteamientos hechos valer por el enjuiciante, pues el juicio aludido, es apto y eficaz para obtener la restitución del actor en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Carta Magna, privilegiándose, además, el federalismo judicial y el sistema integral de justicia en materia electoral.

Bajo esta óptica, este órgano jurisdiccional acepta la procedencia del presente juicio ciudadano, sin necesidad de agotar el medio de impugnación previsto ante la instancia partidista interna, establecido en el artículo 120 de los Estatutos respectivos, de conformidad con las razones expresadas en los párrafos que anteceden y en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5/2011, de rubro: **"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS"**.²

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación, es procedente y no recae en alguno de los supuestos considerados en el numeral 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el numeral 1, fracción V, del artículo

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, págs. 396 y 397.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que, a su juicio, en el medio de impugnación intentado por el impetrante, no se agotaron las instancias previas establecidas en las normas internas de los partidos políticos.

Considera lo anterior, ya que el actor no interpuso en tiempo y forma el medio de impugnación de mérito ante el órgano partidista correspondiente, por lo que existe, a su parecer, una transgresión al principio de definitividad que rige la materia electoral, en virtud de lo cual, solicita que el presente asunto sea remitido a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para su conocimiento y resolución.

Respecto a tal causal de improcedencia, esta Sala Colegiada considera que debe **desestimarse**, dado que los argumentos formulados guardan relación con el fondo de la litis planteada, porque los conceptos de agravio son dirigidos como ya se apuntó, a la omisión, por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de la Comisión de Justicia, del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de sustanciar y resolver el juicio que interpuso en fecha doce de octubre de esta anualidad, en contra de la elección del Comité Directivo Municipal, llevada a cabo en la Asamblea Municipal del partido en cuestión, en el municipio de Victoria de Durango, Durango.

Así, tal situación, constituye el punto toral de la controversia de mérito, por lo que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, establecida en el artículo 17 de la Carta Magna, ésta debe ser materia de análisis en la sentencia de fondo que al efecto se emita, sin que se deje de advertir que, en inicio, se ha estudiado y declarado procedente, por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral local, el salto de instancia respecto a agotar el medio de impugnación partidista previsto en los documentos estatutarios del partido aludido, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral referida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia 135/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".³**

Por otra parte, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, prevista según su dicho, en el artículo 10, inciso b), en relación con el 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de esta Sala Colegiada, la causal de improcedente alegada deviene **infundada**, pues como ha quedado claro, el actor se adolece de las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, al evidenciarse la omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de conocer y sustanciar el medio de impugnación interpuesto por el promovente primigeniamente, en fecha doce de octubre de esta anualidad, razón por la que se considera que sus efectos se generan de manera continua, de momento a momento, mientras subsista la inactividad impugnada; por tanto, la naturaleza del reclamo implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la responsable.

En tal virtud, quien se dice afectado en su esfera jurídica por un no hacer, tiene la posibilidad de controvertir tal situación en cualquier momento, mientras persista la conducta omisiva.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"** y **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.⁴

Aparte de las razones expresadas, no debe dejarse de lado que la omisión de que se agravia el incoante, puede constituir, por sí sola, una infracción al derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya efectiva materialización es exigible a todo órgano de los partidos políticos, en virtud de que el artículo 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, equipara a los institutos políticos como autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Así pues, la reclamación del actor consiste en la afectación a un derecho sustantivo que debe ser atendido por este órgano jurisdiccional electoral, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se considere infundada la causal de improcedencia invocada.

Ahora bien, en cuanto a las denominadas Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación a la ratificación de las Asambleas Municipales en el Estado de Durango, si bien se aprecia en el informe circunstanciado presentado por la responsable, así como de la cédula de publicitación de las mismas, obrante a foja 000205 de autos, que las mismas fueron fijadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el día veinte de octubre

⁴ Consultables en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 478 a 480.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

de dos mil diecisiete, en dicho documento también se previó, la forma en que debían publicitarse a nivel municipal, en los siguientes términos:

[...]

***TERCERA.-** Se instruye al Comité Directivo Estatal en el Estado de Durango informe la presente determinación a los órganos directivos municipales señalados en el RESULTANDO TERCERO, a efecto de que realicen las acciones necesarias para que la presente se publique en sus estrados físicos.*

[...]

Así, es inconcuso que las providencias referidas, en su punto resolutivo transcrito, disponían que la determinación tomada en las mismas, debía ser notificada a los órganos directivos municipales, a efecto de su publicitación en los locales de los Comités respectivos.

Percatados de lo anterior, el Magistrado Instructor de la presente causa, requirió tanto al Comité Directivo Municipal, así como al Estatal, del Partido Acción Nacional en Durango, en fecha veintiocho de noviembre de este año, para que informaran la forma en que se publicitó la determinación tomada en virtud de las providencias, a lo que el primero de los órganos referidos fue omiso en responder, pues únicamente acompañó diversa cédula de notificación en copia simple, y el segundo de los indicados, afirmó que fueron comunicadas en los estrados físicos del partido, sin anexar las cédulas de publicitación correspondientes.

En virtud de lo anterior, **al no existir constancia fehaciente que otorgue certeza en cuanto a la fecha de publicación del señalado documento, en los órganos estatal y municipal del instituto político en cuestión, considerados como los más cercanos e inmediatos al incoante, a efecto de hacerse conocedor de las decisiones tomadas por las células nacionales de su partido, ni elemento que obre en el expediente, de donde se pueda advertir cuando tuvo conocimiento del mismo Francisco Hernández Cázarez, esta Sala Colegiada tomará como fecha de enterado**



del acto impugnado, la que el propio accionante aduce en su escrito de demanda, esto es el veinticuatro de octubre del año en curso, y al ser presentado el escrito de demanda el día veintisiete siguiente, debe tenerse que el mismo se interpuso dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)**".⁵

Por lo antes expuesto, una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento 4, página 35.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

b) Oportunidad. De conformidad con lo razonado en el Considerando anterior, se encuentra justificado el cumplimiento de este requisito.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por cumplida la obligación de mérito, porque el juicio fue interpuesto por ciudadano, en su carácter de candidato a integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, por su propio derecho, de conformidad con el artículo 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual invoca presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Aparte, de las constancias que integran el presente expediente, a fojas 000347 a 000352, obra el documento denominado *Acuerdo de la Comisión organizadora del proceso de renovación de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Durango, por medio del cual se efectúa el registro de los Candidatos a presidir dichos Comités y sus respectivas planillas*, en el cual consta que el actor, fue registrado como candidato a integrante del Comité Directivo Municipal de Durango, en fecha ocho de octubre de dos mil diecisiete.

Además, es posible advertir en los autos referidos, a fojas 000321 a 000327, que Francisco Hernández Cázarez, fue a su vez, promovente de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales primigenio, presentado ante este órgano jurisdiccional, en fecha doce de octubre de esta anualidad, el cual fue sometido al conocimiento de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mismo que, en este medio de impugnación, se reclama la supuesta omisión de sustanciar y resolver, por lo que es inconcuso que el actor está legitimado para hacer valer su derecho en el juicio que nos ocupa.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple con tal limitante, con fundamento en las consideraciones vertidas en el Considerando que antecede, relativas a desvirtuar la falta de definitividad aducida por la responsable como causal

de improcedencia. De ahí que el ciudadano actor, al disentir de los actos impugnados, tenga por observado el presente requisito, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

e) Reparabilidad. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, según puede leerse de la Jurisprudencia número 37/2002, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL, SON GENERALES**"⁶, que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación procederán, cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Se ha estimado que la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamado produce todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no puede volver al estado en que se encontraba antes que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que se estima violado.

Lo anterior, tiene su razón de ser, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, sexto párrafo *in fine*, de la Constitución Local y 4, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, que disponen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley; precisando que, dicho sistema tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Con ello, no solo se da certeza en el desarrollo de los comicios electorales, sino también seguridad jurídica tanto a los participantes de los mismos así como a los gobernados, toda vez que permite el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos, no sólo de elección popular, sino también los relacionados con el hecho de formar parte de los órganos directivos de los partidos.

En el caso de mérito, se advierte en autos, a foja 000450, que con fecha once de octubre del año que transcurre, ya le fue otorgada al candidato electo para el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Durango, constancia de mayoría de votos en la elección correspondiente, y que de conformidad con la convocatoria respectiva, la toma de protesta se realizó en veinte de octubre siguiente, pues así lo informó el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, en escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a foja 000204 del expediente.

No obstante lo anterior, esta Sala Colegiada, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, considera viable la posibilidad de emitir una sentencia que eventualmente pudiera revocar la toma de posesión e instalación de los integrantes del Comité Directivo Municipal de Durango, Durango, del Partido Acción Nacional, toda vez que éste resultó electo, con motivo de un proceso comicial, dentro del cual se contempló un sistema impugnativo para la resolución de las controversias que se suscitaban, del que efectivamente hizo uso el actor, en forma primigenia, el doce de octubre de la presente anualidad y sin embargo, como se expondrá más adelante, le ha sido denegado el derecho de acceso a la justicia, pues aún cuando interpuso medio de impugnación en contra de la elección referida, dentro del

plazo establecido en la convocatoria y normas complementarias a la misma, no se ha emitido la resolución por parte de la responsable, e indebidamente, se llevó a cabo la toma de protesta (veinte de octubre) y ratificación de la elección (veinte de octubre).

Por tanto, al considerarse que la sanción procesal de irreparabilidad del acto reclamado, sería desproporcional a la acción del demandante y contrario al principio *pro actione*, que deriva del derecho de acceso a la justicia, y al estimarse que tanto la toma de protesta así como la ratificación correspondiente, se llevaron a cabo indebidamente, al no observarse por las responsables, el procedimiento previsto en sus propios documentos internos, a decir, convocatoria y normas complementarias a la misma, éstos se encuentran viciados de origen, por lo que de ser el caso, son susceptibles de ser revocados o modificados, de ahí que se considere colmado el requisito en cuestión.

SEXTO. Fijación de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente indicado al rubro, se advierte que la pretensión del promovente consiste en que se dé respuesta a su medio de impugnación primigenio, interpuesto ante este órgano jurisdiccional, en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, así como que se deje sin efectos las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional impugnadas.

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se concreta a determinar, en primer lugar, si la autoridad partidista responsable, ha sido omisa de resolver en tiempo y forma, el juicio primigenio interpuesto por el enjuiciante; y en segundo término, determinar si la autoridad responsable, al dictar las providencias mencionadas, observó las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias correspondientes, o por el contrario, se apartó de lo establecido en la normativa de la materia, vulnerando así el derecho del actor.



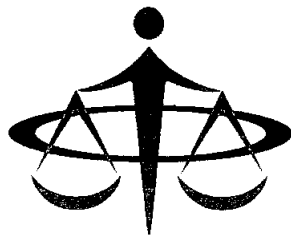
De ahí, que de resultar fundado el disenso planteado por el actor, se diera lugar a ordenar a la autoridad partidista responsable, a que dé el seguimiento correspondiente a la controversia intrapartidista aludida y dictara la resolución que conforme a Derecho proceda; de lo contrario, de ser infundado el agravio aducido por el ciudadano promovente, lo conducente sería decretar la inexistencia de la omisión atribuida a la autoridad responsable.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. En principio, debe precisarse que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, motivo por el cual, en la presente no se transcribirán los agravios, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, además de que lo importante es que en las sentencias se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, ello de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁷.

En la demanda del juicio que se resuelve, el ciudadano enjuiciante, hace valer sustancialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

a) Aduce el actor que le causa agravio la emisión de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pues se violenta su derecho a participar en el gobierno del partido, desempeñando cargos en sus órganos directivos, pues mediante las

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

mismas se ratificaron los resultados de la Asamblea Municipal celebrada en Durango, aduciendo que se verificó que no existía medio de impugnación alguno, interpuesto en contra de los resultados de la elección referida, **ignorando que el suscrito presentó, ante el Tribunal Electoral local, el medio de impugnación correspondiente, en fecha doce de octubre de esta anualidad.**

b) Se duele el incoante, de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, hiciera uso abusivo y violatorio de la facultad otorgada en el artículo 57, inciso j, de los Estatutos Generales del instituto político en cuestión, al tomar providencias y notificarlas al órgano partidista duranguense, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que también fue convocada a sesionar la Comisión Permanente Nacional del partido.

Afirma lo anterior, pues a su juicio, dicha decisión tuvo por objeto, impedir que la Comisión Permanente Nacional del partido político mencionado, conociera la emisión de tales providencias, violentándose de ese modo, lo establecido en el artículo 80 de los Estatutos partidistas.

c) Argumenta el impetrante, que le causa agravio la publicación en estrados electrónicos del documento SG-194/2017, en virtud del cual se comunicaron al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, las providencias de ratificación multialudidas, el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, cuando ya había transcurrido y fenecido el término legal para presentar alguna impugnación ante la instancia partidista; motivo por el cual, al considerar violentados sus derechos a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, relativos a los medios de impugnación partidistas internos, el actor presentó recurso *per saltum* ante este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación, se procede a realizar el análisis sistemático e integral de los agravios que aduce el promovente, en el medio de impugnación que se estudia.

Para comenzar, resulta necesario precisar los antecedentes que motivaron el medio de impugnación que nos ocupa.

El día doce de octubre de la presente anualidad, Francisco Hernández Cázarez, presentó ante este órgano jurisdiccional electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de los resultados del cómputo y escrutinio de la elección celebrada en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Durango.

En misma fecha anterior, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al percatarse que el juicio referido, interpuesto por el actor, no le era propio, resolvió remitirlo, mediante oficios identificados con las claves TE-SGA-45/2017, TE-SGA-46/2017 y TE-SGA-47/2017, tanto al Presidente del Comité Directivo Estatal, al Comité Directivo Municipal, así como a la Comisión organizadora del proceso, todos del Partido Acción Nacional, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

Una vez recibido el oficio referido, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en igual fecha, procedió a fijar en los estrados físicos respectivos el juicio de mérito, y a su vez, se dictó acuerdo por el que ordenó formar y registrar el expediente concerniente y remitirlo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, órgano encargado de la elaboración del proyecto de resolución al juicio aludido.

Posteriormente, sin que se haya tenido conocimiento del trámite y sustanciación dado al medio de impugnación citado, por parte del órgano partidista al cual fue remitido por la responsable, el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido



Acción Nacional, emitió las llamadas Providencias de ratificación de las Asambleas Municipales celebradas en el Estado de Durango.

Acto seguido, el veintisiete de octubre siguiente, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que es el que ahora se resuelve, ante este órgano jurisdiccional, en contra de las Providencias mencionadas en el párrafo que antecede.

Sentado lo anterior, a continuación resulta necesario dilucidar, si la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tiene atribuciones para conocer de los juicios que se presenten en contra de los resultados de los procesos de elección internos del instituto político referido.

El artículo 89, fracción 1, de los Estatutos Generales vigentes, del Partido Acción Nacional, a la letra, dispone lo siguiente:

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

[...]

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

[...]

De lo expuesto, se deduce que procede el Juicio de Inconformidad, contra actos y resoluciones violatorios de los derechos partidistas, emitidos por los órganos del instituto político Acción Nacional, concernientes a los procesos de selección de candidatos, así como de las controversias surgidas en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

procedimientos de renovación de los órganos de dirección, y de ambos es competente para conocer la Comisión de Justicia.

Aparte, el artículo 120 del mismo documento estatutario, señala lo que se transcribe a continuación:

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

[...]

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

[...]

De lo transcrito, se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral mencionada, es el órgano competente para conocer de los asuntos que se relacionen con los procesos de renovación de los órganos de dirección del partido.

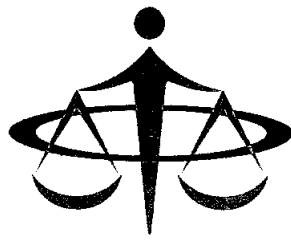
Por otro lado, en el documento denominado "*Normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango, a celebrarse el 8 de Octubre del 2017*", emitidas por el Comité Directivo Estatal del partido aludido, en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, visibles a fojas 000039 a 000052 de autos, respecto al tópico en análisis, se dispuso lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO XXI

DE LAS IMPUGNACIONES

61. Sólo los candidatos al Consejo Estatal, aspirantes a delegados numerarios a la asamblea estatal, así como los candidatos al CDM, de forma personal y no por conducto de sus representantes, podrán interponer medio de impugnación.



62. Aquel candidato que considere que se ha presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Municipales o con relación a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido las presuntas violaciones.

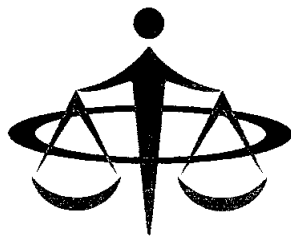
63. El medio de impugnación se presentará a la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ubicado en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 horas; o bien, directamente en la oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, en el mismo horario.

[...]

De lo reproducido, se aprecia que en el documento complementario a la Convocatoria a integrar los Consejos Municipales Electoral del partido en cuestión, se estableció un sistema impugnativo, para el caso de que alguno candidato considerara que en los procesos de elección correspondientes, le fue vulnerado algún derecho; medios que debían presentarse ante la Comisión Jurisdiccional Electoral aludida.

Lo anterior, permite concluir que la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, -de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio cuarto, de los documentos estatutarios vigentes del Partido Acción Nacional- sí cuenta con atribuciones para conocer, sustanciar y resolver los asuntos relacionados con los procesos de elección de los órganos de dirección del instituto político, concretamente, del medio de impugnación presentado por el actor en fecha doce de octubre de esta anualidad, en el que controvertió los resultados de la elección del Comité Directivo Municipal de Durango, Durango.

8.1 Estudio del agravio relativo a la omisión de sustanciar y resolver el medio de impugnación primigenio del actor



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor refiere, en primer término, que le causa agravio la emisión de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las cuales se ratificaron los resultados de la Asamblea Municipal celebrada en Durango, pues en éstas se señaló que las mismas fueron emitidas al haberse verificado que no existía medio de impugnación alguno, interpuesto en contra de los resultados de la elección referida, ignorando que el suscrito presentó, ante el Tribunal Electoral local, el medio de impugnación correspondiente, en fecha doce de octubre de esta anualidad.

Esta Sala Colegiada considera que el agravio aducido por el actor resulta **fundado**, en base a las siguientes consideraciones:

Resulta indudable que la conducta de la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, vulneró al promovente, el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque incluso tratándose de un órgano de justicia partidaria y no propiamente de un tribunal del Estado Mexicano, por disposición constitucional y legal, gozan de las mismas características, debido a que es una instancia de control de la legalidad estatutaria y tiene la función de resolver, con fuerza vinculante, las controversias internas.

Así, no debe desconocerse que la emisión de una resolución que ponga fin al proceso jurisdiccional (conocido por autoridades de ésta índole, administrativas o partidistas), es parte toral de la tutela judicial efectiva y del cumplimiento de la garantía de administración pronta y expedita de justicia, prevista en el citado artículo 17 de la Carta Magna.

De esta forma, la emisión y la posterior ejecución de una resolución, no son actos que estén desligados de la constitucionalidad y de la legalidad, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

es la culminación de la función jurisdiccional del Estado, impartida a través de los órganos dotados con imperio de ley para ello.

En el tema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece como parte de la garantía judicial prevista en su artículo 8, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el artículo 25, párrafo 1, de la Convención referida, determina que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Como se desprende de lo expuesto, todo justiciable tiene derecho a accionar el aparato jurisdiccional estatal, mediante la interposición de un medio de impugnación en el que haga valer las presuntas conculcaciones a su esfera jurídica; a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; así como a recibir la resolución al litigio, en una sentencia motivada, fundada y expedida en un tiempo razonable; y finalmente, al cumplimiento de la misma.

Precisado lo anterior, en la especie, en los autos del expediente, obra el original del acuse de recibo de la presentación del juicio primigenio interpuesto por el actor, en donde se aprecia el sello de recepción, por parte de este órgano jurisdiccional, con fecha doce de octubre de esta anualidad.

Ahora bien, durante la instrucción del presente juicio, el quince de noviembre del presente año, se solicitó a la Comisión Jurisdiccional Electoral señalada, que informara a este órgano jurisdiccional, acerca del trámite y el estado procesal del medio de impugnación referido en el párrafo que antecede, ante lo cual, por escrito recepcionado el veintitrés de noviembre posterior, visible a foja 000271 de autos, el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

Ejecutivo de la Comisión requerida, contestó que éste fue turnado con el número de expediente CJ/JIN/84/2017, a la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, y que tal funcionario, al no advertir que no existía acuerdo de reencauzamiento a la Comisión de mérito, por parte de este Tribunal Electoral, decidió que sin más trámite se reenviara la totalidad de constancias hacia este órgano jurisdiccional, a efecto de su estudio y sustanciación.

Las relatadas circunstancias, las documentales allegadas al presente expediente y la afirmación de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, permiten concluir que efectivamente no se ha dictado la resolución correspondiente al medio de impugnación primigenio del incoante, antes de la emisión de las providencias de ratificación de los procesos electivos de los Comités Municipales en Durango.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se ha denegado al impetrante el derecho de acceso a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Carta Magna, así como en el diverso 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha incumplido con su obligación de resolver de manera pronta y completa la impugnación interpuesta por el actor, pues a pesar de que entre la fecha en que se le dio aviso de la presentación del juicio de mérito y la respuesta otorgada por el Comisionado al que le fue turnado el asunto, han mediado veintiocho días hábiles, no se aprecia que se haya realizado actuación alguna, además del proveído de turno del medio de impugnación intrapartidista.

En ese contexto, se advierte que ha existido una actitud poco diligente por parte de la Comisión Jurisdiccional aludida, de sustanciar el juicio de "inconformidad" presentado por el actor, pues es evidente una inadmisibles inactividad, ya que lo único que llevó a cabo, como ya se expuso, fue el auto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

de turno referido anteriormente, visible a fojas 000272 del expediente, en fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, por lo que el órgano partidista incumplió con el mandato estatutario y constitucional de impartir una justicia pronta, completa e imparcial.

No pasan desapercibidas para este órgano jurisdiccional, las razones que da la Comisión Jurisdiccional Electoral referida, para justificar su inactividad, al alegar que al no existir auto de reencauzamiento a dicha Comisión, por parte de este Tribunal Electoral, se encontraban imposibilitados para actuar, por lo que decidieron reenviar la totalidad de constancias a este órgano jurisdiccional, para que sea éste quien lo estudie y sustancie.

En el tema, debe decirse que en el caso, no era necesario contar con un proveído de reencauzamiento, por parte de este órgano jurisdiccional, para que la Comisión partidista, diera el trámite debido al medio de impugnación primigenio del actor, pues como ya quedó narrado en los antecedentes del asunto, **si bien el actor presentó ante este Tribunal Electoral el escrito de demanda referido, el mismo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral local, al percatarse de que trataba de combatir un acto que no le era propio, lo remitió de inmediato a los órganos competentes para tramitarlo, es decir, al Comité Directivo Estatal, al Comité Directivo Municipal, así como a la Comisión organizadora del proceso, todos del Partido Acción Nacional, autoridades que aparecen como responsables en el escrito inicial del incoante.**

Lo anterior encuentra sustento, puesto que el propósito fundamental de que un juicio se encuentre en poder de la autoridad u órgano señalado como responsable, se debe a que resulta el único facultado para dar el trámite legal correspondiente y rendir el informe circunstanciado, para posteriormente remitirlo a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente quien emitirá la decisión que corresponda, toda vez que si

quien recibe indebidamente la promoción, proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones.

Así, una vez que el medio de impugnación en cuestión se remitió a las responsables, en concreto, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, optó por reenviarlo, una vez integrado el expediente, a la Comisión Jurisdiccional Electoral respectiva, como autoridad competente para resolver tal juicio, según lo afirmado en el informe suscrito por el Presidente de dicho órgano estatal, obrante a fojas 000066 a 000069.

Entonces, derivado del hecho de que en ningún momento, los órganos responsables, remitieron a este órgano jurisdiccional, las constancias del expediente de mérito, sino que las enviaron a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, según lo estimaron y fundaron, para su conocimiento y resolución, esta autoridad jurisdiccional electoral local, se encontraba impedida para sustanciar el medio de impugnación del actor, y por tanto, de formular acuerdo de reencauzamiento.

Por ende, si la demanda del juicio primigenio del impetrante, fue remitida a la Comisión aludida, autoridad competente para resolver el asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 120 de los Estatutos Generales partidistas, así como por los puntos 61, 62 y 63 de las llamadas *"Normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango"*, dicho órgano partidista, en atención a la serie de circunstancias esenciales presentadas, tomando como base el principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, debió privilegiar el derecho de acceso a la justicia en beneficio del actor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, al haberse interpuesto medio de impugnación en contra del proceso de elección del Comité Directivo Municipal de Durango, Durango, llevada a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

cabo en la Asamblea Municipal correspondiente, era inviable que los órganos internos del instituto político, como en su caso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se manifestara de conformidad con la determinación sometida a su consideración al ratificar tal proceso, pues éste adolecía de definitividad, ya que de la resolución del juicio primigenio, sus efectos bien podrían ser, en su caso, modificar o revocar el proceso comicial referido; violentándose, además, lo dispuesto en las denominadas "*Normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango*", en relación con los medios de impugnación correspondientes, y sobre todo, lo instaurado por el artículo 82 de sus Estatutos, el cual a la letra, dispone lo siguiente:

Artículo 82

1. *La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega – recepción.*

2. *La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. **De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación**, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.*

[...]

[El resaltado en negritas es propio de este órgano jurisdiccional].

En vista de lo expresado, al considerarse fundado el agravio del actor, lo conducente es reenviar las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional, por la Comisión Jurisdiccional Electoral, por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de esta anualidad, quien una vez recibidas deberá integrar correctamente el expediente a su cargo, dar seguimiento puntual a las actuaciones que se encuentran en éste, además de determinar si se



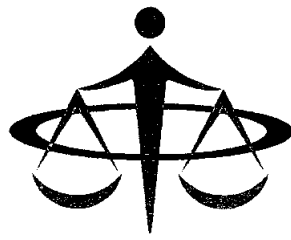
halla debidamente sustanciado para cerrar la instrucción y emitir una resolución dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación correspondiente.

Precisándose, que al advertirse que ya se entregó constancia de mayoría de votos de la elección de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del municipio de Durango, Durango, así como que ya se realizó, en fecha veinte de noviembre anterior, la toma de protesta de los integrantes del mismo, hasta en tanto se resuelva el medio de impugnación primigenio del actor, lo concerniente es suspender los efectos de tales actuaciones, para las consecuencias que se expondrán en el Considerando Noveno de esta sentencia.

8.2 Estudio del agravio concerniente a las Providencias de ratificación de la Asamblea Municipal de Durango, Durango

En relación con lo expresado por el promovente en su agravio enmarcado con el inciso b), concerniente a que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, hizo uso abusivo y violatorio de la facultad otorgada en el artículo 57, inciso j, de los Estatutos Generales del instituto político en cuestión, al tomar providencias y notificarlas al órgano partidista duranguense, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que también fue convocada a sesionar la Comisión Permanente Nacional del partido, esta Sala Colegiada estima que es sustancialmente **fundado**, en base a lo siguiente:

La competencia de la autoridad emisora de un acto o resolución, es un requisito fundamental para la validez del mismo, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe ser analizada de oficio por los impartidores de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en la jurisprudencia 1/2013, formulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**.⁸

Sobre el particular, es conveniente precisar que conforme al artículo 16 de la Carta Magna, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En el precepto citado, se ubica el llamado principio de legalidad, el cual establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

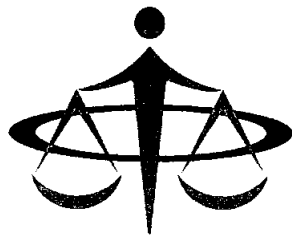
Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

En el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que cuando un juzgador advierta por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, **o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno**, ello de acuerdo a lo determinado en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala, de rubro: **"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO"**.⁹

En la especie, con independencia de que el enjuiciante no lo haya advertido, esta Sala Colegiada considera, de oficio, que el Presidente del Comité

⁸ Consultable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de octubre de 2001, página 429.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no tenía competencia para ratificar la Asamblea Municipal celebrada el ocho de octubre de dos mil diecisiete, por las razones siguientes:

Los artículos 68, párrafo 1, inciso c), y 82, párrafo 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen lo que se transcribe a continuación:

Artículo 68

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

[...]

c) Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;

[...]

Artículo 82

1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega – recepción.

2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

[...]

[Lo subrayado en negritas es propio de este órgano jurisdiccional].

De los artículos anteriores, se advierte expresamente que la Comisión Permanente Estatal, es la autoridad partidista competente para ratificar los

TE-JDC-014/2017

resultados de las asambleas municipales para la elección del presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal respectivo, como lo es el de Durango, Durango.

Por tanto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, carecen de facultades para pronunciarse respecto de la referida ratificación.

A la misma conclusión anterior, llegó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-71/2015 y acumulados.

En este punto, es importante señalar que en virtud del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor del presente asunto, en fecha veintiocho de noviembre de los corrientes, se solicitó al Comité Directivo Estatal del instituto político señalado, informara si en su caso, la Comisión Permanente Estatal, había ratificado la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal de Durango, respondiendo el Presidente de dicho Comité, por escrito de veintinueve de noviembre siguiente, visible a fojas 000429 a 000430 de autos, que la Comisión local en ningún momento ratificó la elección de mérito, ya que el único órgano facultado para realizarlo lo es la Comisión Permanente Nacional.

Contrario a lo sostenido por el Comité Directivo Estatal partidista, la Comisión Permanente Estatal, es quien debe resolver sobre la ratificación de la Asamblea Municipal y, en caso de no estar integrada, el Comité Estatal será el órgano que deberá pronunciarse al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, el cual para mayor ejemplificación, se transcribe a continuación:

Artículo Cuarto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

El Comité Directivo Estatal ejercerá las funciones que este reglamento le confiere a la Comisión Permanente Estatal, en tanto ésta sea nombrada de acuerdo a los nuevos Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

[...]

Cabe señalar que en el caso de que sea el propio Comité Estatal, quien en funciones de Comisión Permanente Estatal, se pronuncie sobre la validez de los acuerdos tomados por la Asamblea Municipal que él mismo convocó, no vulnera lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 3, de los Estatutos Generales del partido, el cual dispone el requisito de superioridad jerárquica del órgano que lleve a cabo la ratificación de tales actos. Esto, toda vez que al aprobarse las reformas a la normativa partidaria, se previó -en su artículo transitorio del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales- que, en tanto no sea nombrada dicha Comisión Permanente, sería el Comité Estatal, quien ejercería las funciones conferidas a la misma, sin que se haya hecho distinción o excepción alguna, tratándose de facultades de validación.

Además, en caso de que existiera inconformidad con la determinación de la Comisión Permanente o del Comité Estatal, los interesados podrían impugnarlas ante el Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de los Estatutos, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la responsable pretende fundar su actuación, en base a lo establecido en los artículos 57, inciso j), 80, numeral 3, ambos de los Estatutos, así como en el 92 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, los cuales, se transcriben a continuación:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

[...]

Artículo 80

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.

[...]

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 92. Las resoluciones de la asamblea se comunicarán por escrito por el comité que haya convocado, para su ratificación, a la comisión permanente superior, en un plazo no mayor a diez días naturales. Deberán comunicarse todas las resoluciones de la Asamblea Municipal, a la Comisión Permanente Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir del día de su celebración.

[...]

Respecto al artículo 57, inciso j), de los Estatutos, éste hace referencia a la facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de dictar las providencias que estime necesarias para el partido, las cuales deberán hacerse saber a la Comisión Permanente Nacional, para que se tome la decisión conveniente.

Tal atribución extraordinaria, concierne a una previsión partidista para los casos en los cuales se presente alguna dificultad para reunir al órgano colegiado y exista premura o urgencia para resolver algún asunto, lo cual siempre debe ser validado, una vez superada la emergencia, por el órgano legitimado, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional.

En efecto, el primer requisito que debe satisfacerse para invocar esa facultad del Presidente aludido, es la urgencia, la cual, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa, *la necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio o la inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto.*

De tal suerte, el Presidente del comentado Comité, sólo puede actuar en nombre del órgano colegiado, cuando la materia de la decisión involucre aspectos apremiantes o necesarios para la continuidad o debida solución de un conflicto enfrentado por el partido.

Por su parte, el segundo requisito consiste en la imposibilidad de convocar al órgano colegiado, lo cual debe quedar demostrado, y por último, se requiere el apego de las providencias tomadas, a la normativa partidista según se trate.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido citado, en ningún momento justifica, en el documento impugnado, la necesidad o urgencia de tomar la decisión de ratificar la Asamblea Municipal de mérito, así como tampoco expresa impedimento alguno que impida convocar al órgano colegiado encargado de la toma de decisiones partidistas a nivel nacional.

Además, tomando en cuenta que dentro de los documentos estatutarios del instituto político, existe un procedimiento de ratificación previamente establecido, el cual no es conforme a lo realizado por el dirigente partidista referido, este Tribunal Electoral considera, que en el caso, no se surte la competencia del mismo, para actuar en lo relativo a la ratificación del proceso de elección llevado a cabo en la Asamblea Municipal de Durango, Durango, celebrada el ocho de octubre de este año.

Respecto de lo instaurado en el artículo 80 de los Estatutos, así como del 92 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, tampoco es aplicable para justificar la intervención de los órganos partidistas nacionales, puesto que en ambos casos, se previene la forma en que deben comunicarse tanto las convocatorias a las Asambleas Municipales o Estatales, así como las resoluciones de las mismas y su correspondiente ratificación por la Comisión Permanente superior que corresponda, competencia que en la especie, se surte a favor de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

Comisión Permanente Estatal, como ya quedó establecido anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 68, inciso c), y 82, párrafo 1, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, ya descritos.

En consecuencia, lo procedente, finalmente es dejar insubsistentes las Providencias SG/194/2017, dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por las cuales se ratificaron los resultados de la Asamblea Municipal de Durango, Durango.

Finalmente, al considerarse fundados los agravios vertidos por el actor en su escrito inicial, se torna innecesario el estudio del motivo de disenso restante, pues la pretensión del actor al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, ya ha sido alcanzada.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Por lo anteriormente expuesto, lo conducente es restituir al ciudadano actor en el uso y goce de la garantía de acceso a la justicia, así como reponer el procedimiento de ratificación de la Asamblea Municipal y, en consecuencia, se determina lo siguiente:

1. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que previo cotejo de autos, expida copia certificada de las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante oficio de fecha dieciséis de noviembre de esta anualidad, recibido en la Oficialía de Partes de esta autoridad el veintitrés siguiente, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión aludida, a efecto de remitirlas a la Comisión multicitada en forma adjunta al fallo de mérito.

2. Se **ORDENA** a la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolver el primer juicio presentado por el actor, en fecha doce de octubre de esta anualidad, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia,



así como hacer del conocimiento del actor la determinación que al efecto se emita, a más tardar el **día siguiente** a que ello ocurra.

3. Se **SUSPENDEN** los efectos derivados de la constancia de mayoría de votos de la elección del Comité Directivo del municipio de Durango, Durango, del Partido Acción Nacional, expedida en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, y en consecuencia, el Comité Directivo Municipal saliente, de conformidad con lo enunciado en el artículo 82, párrafo 2, de los Estatutos partidistas, continuará en funciones **hasta en tanto se resuelva el medio de impugnación** señalado en el párrafo anterior.

No obstante, se precisa que los actos llevados a cabo por los integrantes del Comité Directivo Municipal de Durango, electos en el proceso electoral del ocho de octubre de dos mil diecisiete, tienen plenos efectos jurídicos.

4. Una vez resuelto el medio de impugnación primigenio del actor por la Comisión Jurisdiccional Electoral del partido en cuestión, y dado que han quedado insubsistentes las Providencias SG/194/2017, deberá **REPONERSE** el procedimiento de ratificación de la Asamblea Municipal, en consecuencia, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional remitirá a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, para que proceda conforme a sus atribuciones.

5. La Comisión Permanente Estatal del partido en Durango, o en su caso, el Comité Estatal, deberá pronunciarse en un plazo máximo de **treinta días naturales**, respecto de la ratificación de la Asamblea Municipal, y dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello suceda, lo comunicará a la Comisión Permanente Nacional.

Los órganos vinculados deberán informar a esta Sala Colegiada, del cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en esta resolución, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

Se apercibe a las autoridades partidistas referidas, que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo concedido para ello, se harán acreedores a la aplicación de la medida de apremio que se juzgue conveniente, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda.

SEGUNDO. INSTRÚYASE al Secretario General de Acuerdos para que proceda de conformidad con lo enunciado en el Considerando Noveno de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resolver el juicio primigenio presentado por el actor, en los términos ordenados en los Considerandos Octavo y Noveno del presente fallo.

CUARTO. Se **DECLARAN** insubsistentes las Providencias SG/194/2017, dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativas a la ratificación de la Asamblea Municipal de Durango, Durango.

QUINTO. Se **ORDENA** reponer el procedimiento de ratificación de la Asamblea Municipal de Durango, Durango, en los términos precisados en el Considerando Noveno de esta ejecutoria.

SEXTO. Se **APERCIBE** a los órganos partidistas vinculados, para que acaten lo dispuesto en la presente sentencia, pues en caso contrario, se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2017

34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Notifíquese, personalmente al actor; por **oficio**, a las autoridades responsables, por conducto de la Dirigencia Estatal del partido en el Estado de Durango, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS